



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2011-PA/TC

AYACUCHO

LYNDON RICHARD GASPAR NAJERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lyndon Richard Gaspar Najera contra la resolución expedida por la Sala Civil de Huamanga la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 488, su fecha 10 de setiembre de 2010, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de marzo de 2010/ el recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y al debido procedimiento administrativo, interpone demanda de amparo contra la Comisión de Evaluación de expedientes de nombramiento de personal administrativo de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, representada por su presidente don Luis José Silva Carbajal, y contra el Director Regional de Educación de Ayacucho, don Ricardo Arone Huamaní, con el objeto de que se le considere apto para el nombramiento en el cargo de chofer I, nivel T 2, de la UGEL-Fajardo, y de que cesen los actos violatorios en su agravio por parte del emplazado, y que en consecuencia, se emita resolución de nombramiento en la plaza que viene ocupando.

Sostiene que en el proceso de nombramiento de personal administrativo de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y las sedes de Gestión Educativa Local, llevado a cabo en diciembre de 2009, arbitrariamente se publicaron los resultados observándose su expediente de solicitud de nombramiento, alegándose que tenía una denuncia penal ante el Juzgado Mixto de Huancapi, situación que no se circunscribe a la Directiva N° 050-2009 - GRA/ DREA- CEENA, que señala el procedimiento para el nombramiento de las plazas presupuestadas para el año fiscal 2009, pues la causal prevista como impedimento para ser nombrado es contar con antecedentes judiciales o penales, lo cual no es su caso, toda vez que al presentar su reclamo ha adjuntado los medios probatorios pertinentes (certificados de antecedentes penales y judiciales) a fin de descartar cualquier duda, pese a que el requisito para solicitar el nombramiento consistía solamente en presentar una declaración jurada de no registrar dichos antecedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2011-PA/TC

AYACUCHO

LYNDON RICHARD GASPAR NAJERA

2. Que con fecha 24 de mayo de 2010, el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró fundada la demanda de amparo, por considerar que se habían afectado los derechos constitucionales invocados por el recurrente, toda vez que la comisión lo había apartado del proceso de nombramiento por una causal no prevista. A su turno, la Sala Civil de Huamanga la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que habiéndose interpuesto la demanda con posterioridad a la culminación del proceso de nombramiento, resultaba imposible el restablecimiento del presunto derecho reclamado.
3. Que en principio, es oportuno precisar que según la Directiva N° 050-2009 – GRA/DREA- CEENA, que establece las normas y los procedimientos para el ingreso a la carrera administrativa de los servidores administrativos del sector Educación del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en el punto 9.3 se señala las fechas del cronograma de actividades, debiéndose añadir que por su propia naturaleza, estas se desarrollan por etapas, las cuales son de carácter preclusivo; a saber: 1) publicación de plazas vacantes (en cada UGEL); 2) presentación de expedientes (en cada UGEL incluidos I.S.T. y I.S.P.); 3) evaluación de expedientes (sede DREA); 4) publicación de resultados; 5) presentación de reclamos; 6) informe técnico; 7) expedición de Resoluciones y 8) entrega de resoluciones en acto público.
4. Que en ese sentido, para este Tribunal importa señalar que al igual que las convocatorias a concurso público, el presente proceso de nombramiento de los servidores administrativos contratados del sector Educación del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho constituye un proceso de calificación y selección de personal, de naturaleza temporal, que finaliza con el nombramiento de aquellos que resulten elegidos. Ello implica que su efecto es cancelatorio respecto de las expectativas de los postulantes de cubrir las plazas a las que se presentaron, situación inherente a este tipo de procesos y que se justifica en el hecho de otorgar dichas expectativas a todo aquel que reúna los requisitos solicitados, en todas y cada una de las sucesivas convocatorias, las cuales no se amplían de manera abierta a todos los procesos convocados, sino sólo al que se haya postulado.
5. Que conforme a lo manifestado por el propio demandante, éste se presentó ante la Comisión de Evaluación de Expedientes de Nombramiento Administrativo en la sede de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sede de las universidades de gestión educativa local y en las instituciones de educación básica, a efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2011-PA/TC

AYACUCHO

LYNDON RICHARD GASPAR NAJERA

cubrir la plaza presupuestal vacante de chofer I, nivel T2, de la UGEL Fajardo, toda vez que ocupaba dicha plaza bajo la modalidad de contrato, conforme lo disponía el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29289, proceso que concluyó definitivamente el 30 de diciembre de 2009, según se aprecia del documento que corre a fojas 209 reverso, con la entrega de resoluciones de nombramiento en acto público. De ese modo culminó el cronograma de actividades de la referida comisión.

6. Que en consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que sin necesidad de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, se debe tener en cuenta que la presente demanda de amparo se ha interpuesto el 8 de marzo de 2010, es decir, en fecha posterior a la culminación del proceso citado, por lo que en aplicación del artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la sustracción de la materia, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados, al no haberse declarado apto en el proceso de nombramiento administrativo en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho al que se presentó, el que ya culminó, se ha convertido en irreparable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico.

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR